



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2016-00252-00
<b>DEMANDANTE</b>	Victor Fernando Guzman Nariño y otros
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería, Corporación Autónoma de los Valles del Sinu y de San Jorge - CVS, Autopistas de la Sabana
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	Seguros Generales Suramericana S.A

#### I. ASUNTO

Vista a nota secretarial que antecede, procede previas las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES:

##### a). De la solicitud de aclaración de auto.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se fijó el día 23 de octubre del mismo año, a las 05:00 P.M, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA. Así mismo, se requirió a los apoderados de las partes para que aportaran dirección de correo electrónico que perteneciera al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual.

En consideración a lo anterior, la apoderada de la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A, mediante memorial remitido por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, solicitó se aclarará el numeral segundo del aludido auto, en el sentido de indicar porque se solicita a los abogados que el correo aportado para efectos de la realización de la audiencia deba pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail.

##### b). De la aclaración de autos

El artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, señala que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.(resaltado del despacho)*

Del anterior precepto normativos se colige que podrán ser aclarados los autos de oficio o a petición de parte siempre que en la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda respecto al alcance del mismo.

##### b) Caso concreto.

Desciendo al caso en concreto, advierte esta Unidad Judicial que en la parte resolutive del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se resolvió:

"(...)

*SEGUNDO: Requiérase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. La anterior información deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.*

"(...)"

De acuerdo al contenido de la norma en cita y a lo resuelto en el numeral precedente de la providencia de la cual se solicita su aclaración, el despacho estima que ese numeral contiene aspectos que originen motivo de dudas, dado que el mismo guarda relación con la parte motiva de la providencia, por lo que no hay razones para ordenar su aclaración.

Ahora, de la solicitud elevada entiende el despacho que la apoderada judicial desea que se le informe porque el correo que se pide aporten los abogados para la realización de las audiencias, deba pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail. Al respecto el despacho se permite indicar tal requerimiento se realiza teniendo en cuenta el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, del cual en la providencia que se pide aclaración se les suministró el link para su consulta, en el cual se pone de presente que la plataforma teams permite la conectividad desde cualquier dominio de correo electrónico, sin embargo se recomiendan los dominios Hotmail y Outlook para un mejor aprovechamiento de las herramientas del aplicativo Teams, ya que pertenecen al mismo dominio.

En ese orden, se pone de presente que la conexión se puede hacer desde cualquier dominio de correo, con la recomendación de los dominios que se realizaron a fin de que las partes puedan utilizar y aprovechar todas las herramientas que ofrece la plataforma, y no se presenten dificultades en el desarrollo de la audiencia, y se procure su conectividad en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la aclaración del numeral segundo del auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, que la plataforma teams, a través de la cual se va a realizar la audiencia, permite la conectividad desde cualquier dominio de correo electrónico, sin embargo se recomiendan los dominios Hotmail y Outlook para un mejor aprovechamiento de las herramientas del aplicativo Teams, ya que pertenecen al mismo dominio, lo anterior de acuerdo al protocolo de audiencias adoptado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398aef0a8f0e5538021c53ecca7cc14292e82555234e3c273575d852cbb272fb**  
Documento generado en 15/10/2020 06:11:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA CORRER TRASLADO

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Controversias Contractuales
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2017-00523-00
<b>DEMANDANTE</b>	Gesto Salud SAS
<b>DEMANDADO</b>	ESE Hospital San Diego de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se fijó el día 26 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M, para llevar a cabo audiencia conciliación de fallo de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el presente proceso.

Sin embargo, estando pendiente enviar el link a los apoderados de las partes para que pudiesen conectarse a la audiencia señalada, advierte el Despacho, que el apoderado de la entidad demandada, presentó incidente de nulidad al cual no se le había dado trámite. En ese orden, respecto a los incidentes de nulidad después de dictada sentencia, señala el artículo 210 del CPACA

**“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En consideración a lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que fijó fecha para audiencia de conciliación y se ordenará que por secretaria se corra traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Diego de Cereté, para que las partes puedan pronunciarse, y una vez cumplido lo anterior, se ordena ingresar el expediente a despacho para decidir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de fallo, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Diego de Cereté. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86078bb90aeb945e708a4002e73f3dd80a0f992452a9d1b9c0a47695411e7d1f**

Documento generado en 15/10/2020 04:49:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00029-00
<b>DEMANDANTE</b>	Maria Auxiliadora Tafur Coronado
<b>DEMANDADO</b>	FNPSM y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020 , dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 ibídem señalo la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, ésta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda el Departamento de Córdoba propuso como excepciones inexistencia del derecho reclamado y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce la apoderada que para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM es el FNPSM, y en el presente caso la docente se encuentra afiliada al Fondo. Así mismo, señala que si bien la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba proyecta la liquidación de las prestaciones sociales del magisterio, lo hace mediante delegación pero quien aprueba y paga las cesantías es el FNPSM a través de la Fidupervisora, por cuanto al Departamento no llegan recursos para esa prestación, ya que son girados directamente al FNPSM, y son consignados directamente en la cuenta de cada afiliado. Mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, El consejo de Estado ha señalado que:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endiligada desde el libelo inicial.”<sup>1</sup>*

Ahora, en el asunto bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos que reconocieron cesantías definitivas y se ordene al Departamento de Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar y pagar a la demandante las cesantías definitivas a las que tiene derecho teniendo en cuenta los periodos laborados desde el 18 de febrero de 1971 hasta el 1978

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Bogotá D.C., Seis (6) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00515-01(54015)

aplicando el régimen retroactivo, y así mismo, se reliquiden las cesantías definitivas por los periodos laborados desde el 19 de abril de 1991 hasta el 17 de septiembre de 2015, aplicando el régimen de cesantías retroactivos y finalmente se condene al pago de sanción moratoria.

En ese sentido, advierte el Despacho que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pero que era aplicable al momento de los hechos, indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del FNPSM, siendo obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la prestación solicitada y no de las entidades territoriales.

Aunado a ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso similar en donde se estudiaba si una docente tenía derecho al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, en su condición de docente territorial, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo en el año 1987, el Consejo de Estado señaló que:

*“De la misma forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre quien recae la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, y en este caso particular, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, a quien le compete la expedición de un nuevo acto administrativo a través del cual le reconozca a la señor Carolina Julio Torres, las cesantías parciales solicitadas y el saldo actual de su cuenta, desde el 26 de enero de 1987, bajo el régimen de retroactividad.”<sup>2</sup>*

En consideración a lo anterior, se declarará probada la excepción propuesta en relación con el Departamento de Córdoba.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. En virtud de lo anterior, y por economía procesal el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese sentido, se advierte que la parte demandante solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue al proceso copia del Acta de Posesión de la demandante de fecha 18 de febrero de 1971 y Decreto 000096 de 15 de febrero de 1971, para lo cual aportó derecho de petición con su respectiva constancia de recibido. Por lo tanto, al haberse acreditado el cumplimiento de la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, impuesta en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, se advierte que es procedente la declaratoria de dicha prueba.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, tendrá como allegadas las pruebas aportadas en la demanda y la contestación y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, de haberse allegado las pruebas solicitadas deseen en traslado por Secretaría, de no cumplirse con ello, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Remítanse

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 70001-23-33-000-2015-00245-01(1163-17)

oficios a dicha entidad por secretaría. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino de allegarse las pruebas solicitadas darlas en traslado por Secretaria, y luego vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la posibilidad de cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c4388da8731def361fa6959195a0aa0a09e982e709bef807f67a19ee22404**  
Documento generado en 15/10/2020 04:49:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00042-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Matilde Pérez Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Educación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá por allegadas las pruebas debidamente aportadas y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd77b7f6b3390f25cd9b48d45b1b3c0dbbf9c6beb7b7ca59e4743c13314fa320**

Documento generado en 15/10/2020 05:35:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00074-00
<b>DEMANDANTE</b>	Angel Vitalino Osorio Cordero
<b>DEMANDADO</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>2</sup>, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso como excepción la prescripción del derecho. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción.

En ese orden, respecto de **prescripción**, aduce el apoderado que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece la prescripción de las mesadas en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Por lo que solicita declarar probada la excepción de prescripción. Excepción que dio en traslado a la parte actora, mediante traslado secretarial No. 008 de 4 de agosto de 2020, sin que ésta se pronunciara.

Al respecto, es de señalar que las mesadas de la asignación de retiro están sujetas al fenómeno de la prescripción en los términos señalados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 modificado por el artículo 43 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual establece que estas prescriben en el término de tres (3) años contados desde la fecha que se hicieron exigible; y así lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en la aclaración de la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, respecto al término de

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

prescripción que se debe aplicar a la liquidación de la asignación de retiro:

**“Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8.º del ordinal 1.º de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”**<sup>5</sup>

En ese sentido, es claro que como los derechos prestacionales del actor se causaron el 5 de agosto de 2016 conforme a la Resolución 5479 de 2016<sup>6</sup> que reconoció la asignación de retiro al mismo, el termino de prescripción que se debe aplicar al presente caso es de 3 años. Ahora, para efectos de determinar si hay prescripción o no sobre las mesadas de la asignación de retiro, es del caso resaltar que el reclamo recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Así las cosas, si bien no se tiene la constancia de notificación de dicho acto, el demandante presentó derechos de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro el día 24 de octubre de 2016<sup>7</sup> y el 14 de noviembre de 2018. En ese sentido, revisado los mismos, observa el Despacho que los dos están dirigidos a obtener la reliquidación de la asignación de retiro, tan es así, que la misma entidad CREMIL, al dar respuesta al segundo derecho de petición, advierte que como quiera que el mismo tiene igual objeto a la petición de fecha 24 de octubre de 2016, procede a remitir la respuesta dada en primer lugar. En ese sentido, se tomará como fecha de presentación de la petición, el día 24 de octubre de 2016. Por lo que se entiende que la reclamación se realizó dentro del término de los tres años contemplados por la ley, interrumpiendo así el termino de prescripción, el cual volvió a comenzar por un periodo de tres años, esto es hasta el 25 de octubre de 2019, y como quiera que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2019<sup>8</sup>, se concluye que cuando fue presentada no había operado el fenómeno de la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para realización de audiencia inicial, advierte el Despacho que conforme el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Así las cosas, al tratarse de un asunto en el cual no hay pruebas que practicar esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Karen Barrera Cardenas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.030.713 y portadora de la T.P. No. 263.316 del C.S. de la J, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>5</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá, D.C., Diez (10) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019). Resuelve Solicitudes De Adición Y Aclaración De Sentencia Suj-015-Ce-S2-2019

<sup>6</sup> Fl. 18-19

<sup>7</sup> Fl. 21-23

<sup>8</sup> Fl. 34

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750aa3625e94af3591b062653784423b68b7ed9b2920899e08952472dd72d4d5**

Documento generado en 15/10/2020 04:49:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00175-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ricardo Jairo Arrieta Mendoza
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá por allegadas las pruebas debidamente aportadas y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f652588379731a057ffc8740d67e4f4c6f51c2ee1b1900edf60820a630655d9**

Documento generado en 15/10/2020 05:35:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



00105-100-00



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00180-00
<b>DEMANDANTE</b>	Faris del Carmen Sierra Salgado
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>2</sup>, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte esta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones la prescripción, el cobro de lo no debido y la innominada. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de prescripción en la causa por pasiva.

En ese orden, respecto de **la prescripción**, indica el apoderado que se debe declarar la prescripción sobre todos aquellos derechos laborales no reclamados en el término trienal dispuesto por el legislador. Excepciones que fueron dadas en traslado a la parte actora, mediante traslado secretarial No. 008 de 4 de agosto de 2020, sin que la parte actora se pronunciara.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión es imprescriptible:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**-Se predica del derecho considerado en sí mismo pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años. Aunque **el derecho a la pensión no prescribe**, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>5</sup>

Así las cosas, en atención a que la parte demandante solicita el reconocimiento de la pensión sanción, el cual es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible; sin embargo, las mesadas pensionales si están sujetas a determinar el termino de prescripción de 3 años. Así las cosas, para poder determinar si ha operado o no la prescripción respecto de las mesadas, se requiere realizar un estudio de fondo del proceso del proceso, para determinar si le asiste el derecho, y la fecha de la respectiva reclamación, para así determinar si ha operado o no la prescripción de las mesadas pensionales. Bajo ese entendido, y en atención a que la excepción de prescripción tiene un carácter de mixta, la misma será resuelta al momento de dictar sentencia. En mérito de lo expuesto, se,

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. <sup>3</sup>

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2020. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que la excepción de prescripción será resuelta al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lauren Melisa Luna Díaz** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.959 y portadora de la T.P. No. 181.273 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14240d660a266e186c4954a399b450a055def61f1db61b6cab81d884905774b8**  
Documento generado en 15/10/2020 05:35:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00212-00
<b>DEMANDANTE</b>	Adolfo Contreras Bruno y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Rama Judicial, Nación – Agencia Para la Reintegración y Normalización.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>2</sup>, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso, y así mismo que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Advierte ésta Unidad Judicial al revisar el expediente observa que en la contestación de la demanda, la Agencia para la Reintegración y Normalización propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de legitimación en la

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. <sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

causa por pasiva.

En ese orden, respecto de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce el apoderado que la ley 1424 de 2010, está compuesta por tres procedimientos, dos de carácter administrativo a cargo de la ARN y el Centro Nacional de Memoria Historia (CNMH), y uno judicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y los jueces especializados de ejecución de penas. Que la ARN llevó el procedimiento administrativo en cabeza de la misma, lo cual aduce estar probado en múltiples oficios enviados a la autoridad judicial, y que además procedió una vez comunicada la sentencia en contra del demandado a realizar una nueva verificación, e informar sobre el estado de cumplimiento del mismo al juez de Conocimiento y Jueces de Ejecución de Penas. En ese sentido, indica que por lo demás estuvo al margen de cualquier otra actuación en el marco del proceso judicial, ya que no era parte en este, y no podía ejercer oposición alguna al ejercicio jurisdiccional que hiciese el Juez Cuarto Penal Especializado de Medellín. Por lo que, indica que no puede ser declarada culpable en el marco de una actuación judicial de la cual carece de competencia. En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 008 de 4 de agosto de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, El consejo de Estado ha señalado que:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endiligada desde el libelo inicial.”<sup>5</sup>*

Ahora, en el asunto bajo estudio, la parte demandante presenta una demanda de reparación directa por privación injusta de libertad por el periodo del 5 al 27 de abril de 2017 contra Nación – Rama Judicial y Nación – Agencia Para la Reintegración y Normalización.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* en la demanda permiten concluir que la Agencia Para la Reintegración y Normalización se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado por la parte actora se concluye que es a dicha entidad a la que se le imputan los daños objeto de la controversia.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva material respecto de la Agencia Para la Reintegración y Normalización, advierte esta Unidad Judicial que el artículo 7 de la ley 1424 de 2010 establece que *“la autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia”*. En ese sentido, es claro que la obligación de la mencionada entidad consiste en remitir la solicitud a la autoridad judicial competente, lo cual está probado que la entidad realizó a través de: **1. Oficio No. OFI16-015258 /JMSC 5202023 de fecha 22 de julio de 2016**<sup>6</sup> con recibido según guía de la empresa 472 el 1 de agosto de 2016<sup>7</sup>, y el cual fue respondido mediante Oficio No. 267 de 2017, mediante el cual dicho juzgado le comunicaba que había sido negado el subrogado de suspensión condicional establecido en la ley 1424 de 2010 y sustituto de prisión domiciliaria. **2. Oficio No. OFI17-002245 / JMSC 5202023 de fecha 3 de febrero de 2017**<sup>8</sup>, con recibido según guía de la empresa 472 el 10 de febrero de 2017<sup>9</sup>, el cual fue respondido por dicho juzgado con fecha 17 de marzo de 2017<sup>10</sup> informando que una vez revisada la página web de la Rama Judicial, advirtieron

<sup>5</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Bogotá D.C., Seis (6) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00515-01(54015)

<sup>6</sup> Por medio del cual la ACR realizó solicitud al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2634 de 2014, compilados en el Decreto 1081 de 2015, respecto del condenado Adolfo Jesus Contreras Bruno. Fl. 164-165

<sup>7</sup> Fl. 172

<sup>8</sup> Por medio del cual la ACR realizó solicitud al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2634 de 2014, compilados en el Decreto 1081 de 2015, respecto del condenado Adolfo Jesús Contreras Bruno. (fl. 181-182)

<sup>9</sup> Fl 188

<sup>10</sup> Fl 189

que la pena es vigilada por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. En consecuencia, realizaron la devolución del oficio. 3. **Oficio No. OFI17 009798 / JMSC 5202023**<sup>11</sup>, y 4. **Oficio No. OFI17-010712 / JMSC 5202023 de fecha 20 de abril de 2017**<sup>12</sup>, el cual finalmente fue resuelto el mismo día por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería<sup>13</sup> a través de providencia mediante la cual concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias que le habían sido impuesta en sentencia de fecha 29 de enero de 2016.

Con base en lo anterior y atendiendo a que la parte demandante solicita la reparación directa como consecuencia de la privación injusta de su libertad por el periodo del 5 al 25 de abril de 2017, y que la Agencia Para la Reintegración y Normalización no es la entidad encargada determinar si se da o no aplicación a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para así dar aplicación al subrogado penal, pues la anterior es una obligación de la autoridad judicial frente a la cual esta no tiene injerencia, además, tampoco hace parte dentro del proceso judicial llevado contra el demandante, y su única obligación es la remisión una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del oficio solicitando la suspensión condicional de la ejecución de penas, lo cual esta hizo, tal como quedó demostrado previamente. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Para la Reintegración y Normalización.

De otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Para la Reintegración y Normalización, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados **Mercy Nagibe Castellanos Eljach** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.685 y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, **Marta Ligia Miranda Segura** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 y portadora de la T.P. No. 107.952 del C.S. de la J y **Oscar David Guzmán Díaz** identificados con la cédula de ciudadanía N° 11.000.119 y portador de la T.P. No. 302.611 del C.S. de la J, como apoderados de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Maira Alejandra Sanchez Rodriguez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.379.250 y portadora de la T.P. No. 190.169 del C.S. de la J, , en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Requierase a la apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

---

<sup>11</sup> Por medio del cual la ACR realizó reiteración de solicitud al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia correspondiente a suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2634 de 2014, compilados en el Decreto 1081 de 2015, respecto del condenado Adolfo Jesús Contreras Bruno. (fl. 197-199)

<sup>12</sup> Por medio del Cual la ACR realizó reiteración de solicitud al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Reparto) referente a suspensión condicional de la ejecución de penas principales y accesorias en el marco de la ley 1424 de 2010, dirigida al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de OFI- 009798 de fecha 6 de abril de 2017. En atención a que dicho expediente había sido trasladado a la ciudad de Montería.

<sup>13</sup> Fl. 79-82

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a1793ba510d5eb5300bc86d2adbf46cbe086ab31b313c525fa1cf7f1064d3**  
Documento generado en 15/10/2020 05:35:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00227-00
<b>DEMANDANTE</b>	Adi Luz Martínez Ramírez y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados **Mercy Nagibe Castellanos Eljach** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.685 y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, **Marta Ligia Miranda Segura** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 y portadora de la T.P. No. 107.952 del C.S. de la J y **Oscar David Guzmán Díaz** identificados con la cédula de ciudadanía N° 11.000.119 y portador de la T.P. No. 302.611 del C.S. de la J, como apoderados de la Nación - Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lilia Maria Herrera Sierra** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la T.P. No. 220.432 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica\*

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd568a11e82057fd5deb500ccca55103a3392f2ae2b1e7ddfd431bc6f710328**

Documento generado en 15/10/2020 04:49:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>EXPEDIENTE N.º:</b>		2300133330052019-00287
<b>DEMANDANTE:</b>		Adelmo Bautista Muñoz
<b>DEMANDADO:</b>		E.S.E. Camú de Moñitos

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda, realizada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico allegado a esta unidad judicial el día 25 de agosto de 2020, manifiesta la apoderada de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que, en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público, toda vez que se encuentra pendiente por admitir la demanda, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda, dejando las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI web.



**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916a49bab3dcabe96dcb34fd982c5cb0a37edc65b14e2b4a63d1da84b220c6  
34**

Documento generado en 15/10/2020 03:48:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00332-00
<b>DEMANDANTE</b>	Alfonso Sánchez Navarro
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, tendrá por allegadas las pruebas debidamente aportadas y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b7067c012f391f152b9e5679aac3a1a72f3b1b602222453fc302361eb9faf6**

Documento generado en 15/10/2020 04:49:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



00103-100-001



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 007 <b>2020-00080</b>
<b>Demandante:</b>	Martha Inés Acosta Guzmán y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020 que rechaza la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> el día 16/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844749a7cfcc17f2515d033d24ca0da7ede42aee73e3d0975a60d49a44a97ce9**  
Documento generado en 15/10/2020 03:33:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00168
<b>DEMANDANTE:</b>	Alejandra Naar Nuñez
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Momil

Habiendo sido corregida la demanda en la forma ordenada a la parte actora, y dado que reúne los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alejandra Naar Nuñez contra el municipio de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Momil, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada



codificación. **Así mismo deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 3º, párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado Pompilio Díaz Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía No.6.881.860 y T.P. No. 57.157 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3982d96743b6d4d2354404cd319e9849fcd254f9f54e3299eef5a3c8edb337**

Documento generado en 15/10/2020 03:32:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2020-00217
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Carlos Monroy Minota
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Remitido el presente proceso por competencia territorial, y verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Carlos Monroy Minota contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia de defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, a la Agencia de defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada



codificación. **Así mismo deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 3º, párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado Ricardo Alfonso Blanco Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.187.316 y T.P. No. 149.339 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d1a06329b396dc990f5ee9f5f535bb973a24acef99fc08479a47c4e3cf16ae**

Documento generado en 15/10/2020 03:32:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00222-00
Demandante (s)	ARLEN DEL PILAR GOMEZ BARRERA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
VINCULADO@	MARIA TRUJILLO BARRIOS

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente, así mismo se ordenará la vinculación de la señora María Trujillo Barrios. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Arlen del Pilar Gómez Barrera, contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la señora María Trujillo Barrios.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo se ordena su notificación a la señora **María Trujillo Barrios** en los términos del art. 200 del CPACA y 8º del Decreto 806 de 2020, **para tal efecto el apoderado de la parte actora deberá suministrar dirección de correo electrónico de la señora en referencia, para ese fin.**

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la parte vinculada al proceso, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.



**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 3º, parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5409cc084d74ac38da9043f67d15f645c7e8172dd5ab3a6c45682c72edeeb380**

Documento generado en 15/10/2020 03:33:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00235-00
Demandante (s)	TIFANNY DORIA ARIAS
Demandado (s)	ESE CAMU SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Tiffany Doria Arias, contra de ESE Camu Santa Teresita de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de ESE Camu Santa Teresita de Lorica y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada



codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al art. 3, parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lorainy Arteaga Doria, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.066.939 y portador de la T.P. No. 289890 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92eb76581c26fe9ef95c1a15d4fc4beedf2ea02402a303cb8b1e706f1ee1cb0e**

Documento generado en 15/10/2020 03:38:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año 2020

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020-00237
<b>Demandante (s)</b>	NURYS AUXILIADORA DE LA ESPRIELLA VEGA
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **NURYS AUXILIADORA DE LA ESPRIELLA VEGA**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º y parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXGTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo garnica Angarita**, identificado con la **C.C. No. 71.780.748** y **T.P. No. 116656**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1e93bd3dea8a67b763783a717a7bc57fa385a2e1379256b523e6ac905c9a0**  
Documento generado en 15/10/2020 03:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>		2300133330052020-00244
<b>DEMANDANTES:</b>		Guillermo Andrés Lastre Lastre
<b>DEMANDADO:</b>		Municipio de Montelíbano

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 161 numeral 1 *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)”*. En el presente caso, la parte actora no aportó documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, siendo el asunto conciliable, por ello se le requiere para que lo allegue.
- 
- De conformidad con el artículo 162 numeral 6 *“se debe estimar razonadamente la cuantía(...)”*, en el asunto, en el acápite de la cuantía, no se discriminó en debida forma la cuantía, dado que en el valor estimado en el escrito de demanda no se especifica con claridad el origen de dicha suma, por lo tanto, debe la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía, para lo cual debe: expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo



**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado@ Eladith José Díaz Petro identificado@ con C.C.78.751.402 y portador@ de la tarjeta profesional N°264.778 del C.S. de la J. como apoderado@ judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5892debaabceabcd6468da9707237a334f450a23dc05f1946b522da1b067b**  
**C**

Documento generado en 15/10/2020 03:48:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince ( 15) de octubre del año 2020

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020-00248
<b>Demandante (s)</b>	LUIS BARREIRO LUNA
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **LUIS BARREIRO LUNA**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los arts 3º y parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo garnica Angarita**, identificado con la **C.C. No. 71.780.748** y **T.P. No. 116656**, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c2ae1fb605e5470aa59c223050cafa55d33ab2527f71adfd2e2d15624904f**  
Documento generado en 15/10/2020 03:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>23 001 33 33 005 2020-00248</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS BARREIRO LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-</b>

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **Luis Barreiro Luna** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional del acto acusado.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.



Atendiendo la petición del demandante y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGGP-por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a efectos que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b697bde279882c4cab43a6d297cf76703a8b5e96f4fe002ef6df5ef9e9b91a4**

Documento generado en 15/10/2020 03:38:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**